

28159 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), que fue suscrito con fecha 9 de octubre de 1990, de una parte por la Asociación de Mayoristas y la Asociación de Minoristas de Combustibles Sólidos, en representación de las Empresas del sector, y de otra por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL
PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS
(COMERCIO DE CARBONES) 1990/91**

ARTICULO 1º Ambito Territorial

El ámbito del presente convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona, y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 2º Ambito Personal

Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente convenio afecta a las Empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3.c, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 3º Ambito Temporal

El presente convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1990.

La denuncia del presente Convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo Convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1991.

ARTICULO 4º Conceptos Salariales

La retribución del personal comprendido en el presente Convenio, estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Salario Convenio
- b) Antigüedad
- c) Pagas Extraordinarias
- d) Paga de Beneficios

ARTICULO 5º Retribuciones Diaria y Mensual

El salario Convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por las categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el Anexo 1.

La retribución pactada sobre el Convenio anterior ha sido de un 7,8 %.

Se establece como fecha tope para el abono de los atrasos económicos que correspondieran, la del 15 de diciembre de 1990.

ARTICULO 6º Antigüedad

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios por una cuantía no inferior al 5,25 % del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo 2.

ARTICULO 7º Cómputo de antigüedad

El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la Empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

ARTICULO 8º Remuneraciones Extraordinarias

Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y la otra en Julio, respectivamente, incrementada con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo 3.

ARTICULO 9º Paga de Beneficios

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario Convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

ARTICULO 10º Fechas de percepción de la remuneraciones extraordinarias

Las gratificaciones extraordinarias de beneficios, Navidad y Julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en las fechas siguientes:

- PAGA DE BENEFICIOS: Primera Quincena de Marzo
PAGA DE JULIO: Primera Quincena de Julio
PAGA DE NAVIDAD: Primera Quincena de Diciembre

ARTICULO 11º Horas Extraordinarias

Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Así mismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda, que en cada Empresa se analice conjuntamente entre los trabajadores y la Empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objeto de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a sus representados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente en tal caso, y a efectos del cómputo de horas extraordinarias, no se considerarán como tales, y el tiempo equivalente de descanso será el establecido por la Ley.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda los siguientes:

- a) Horas extraordinarias de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgos de pérdida de materias primas: Realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca grandes pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley: Mantenimiento

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzcan a la Empresa graves perjuicios, o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado a) del presente articulado.

La dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en Convenio.

Las discrepancias podrán someterse al arbitraje de la Comisión Mixta. Se considerarán horas extraordinarias estructurales la realizadas en función de los criterios indicados en los puntos a) y b) del presente artículo.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en la parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementan la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social. Las Empresas, siempre y cuando no perturbe el normal proceso productivo, pensarán preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso a petición del trabajador. (La compensación será de 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria trabajada.)

Salario horas extraordinarias: la realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un aumento del 75 % para la hora normal, un 100 % para la hora nocturna y un 175 % para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

SALARIO TOTAL BRUTO ANUAL

JORNADA ANUAL QUE LE CORRESPONDA

ARTICULO 12º Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las empresas afectadas por este convenio respetando los derechos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

ARTICULO 13º Finalización de las tareas

Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entradas procedentes de buques y la terminación de descargas de

vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las Empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

ARTICULO 14º Dietas por desplazamientos

Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dietas la cantidad de 1.964 pesetas. Si se realizará una de las dos, la cantidad sería de 1.136 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasará la noche fuera de su lugar de residencia, la Empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

ARTICULO 15º Fogoneros

A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus Empresas las condiciones de trabajo para el periodo laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el periodo que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier categoría diferente a la habitual.

ARTICULO 16º Categorías Laborales

Se incluyen, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

01. Ingenieros y Licenciados
02. Jefe de División
03. Jefe Administrativo
04. Jefe de Sección
05. Contable, Cajero y Taquígrafo, Mecanógrafo e Idiomas
06. Oficial Administrativo
07. Auxiliar Administrativo
08. Auxiliar Administrativo primer año
09. Cobrador
10. Conserje
11. Ordenanza, Vigilante y Portero
12. Telefonista
13. Aspirante Administrativo
14. Botones
15. Encargado General
16. Jefe Almacén
17. Capataz
18. Encargado General de Carbonería
19. Oficial primera, Conductor primera, Aserrador/Afilador
20. Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador
21. Fogonero
22. Mozo especializado
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno
24. Personal de limpieza

ARTICULO 17º Asimilación de Categorías

Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como tramite previo a la reclamación procedente.

ARTICULO 18º Vacaciones

El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un periodo anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El periodo citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la Empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de periodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos periodos.

ARTICULO 19º Fiestas Laborales

Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este Convenio se trabajarán la víspera de la principal fiesta local cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable.

Se procurará por las Empresas afectadas por este Convenio considerar el Sábado Santo como día no laborable.

ARTICULO 20º Prendas de trabajo

Las empresas a que afecta el presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

1.-Mozo de carga y descarga: tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).

2.-Resto de personal: dos monos anuales (uno cada seis meses)

3.-Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.

4.-Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A los efectos de apartado 1, se considerarán incluidos en el mismo a los Fogoneros y a los Chóferes que manipulen el carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza de Comercio.

ARTICULO 21º Incapacidad Laboral Transitoria

En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado la percepción del 100 % del salario.

ARTICULO 22º Lugares de aseo

Las Empresa a que afecta el presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los Centros de Trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

ARTICULO 23º Revisión médica

A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite algunas de las partes.

ARTICULO 24º Garantías Sindicales

Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

De la acción sindical.-1. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o Centro de trabajo.

a) Constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

c) Recibir la información que le remita el Sindicato.

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuenten con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del Centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas Empresas o Centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

2.- Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, limitándose al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha de su cese.

c) A la asistencia y el acceso a los Centros de trabajo, para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de proceso productivo.

Los representantes sindicales que participen en la Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna Empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

3.- En las Empresas o, en su caso, en los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representados a todos los efectos por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por Convenio:

a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

b) A asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz pero sin voto.

c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

4.- Las Empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

5.- Las horas de disposición de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

6.- En todo caso, para lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente articulado, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 25º Absorciones y Compensaciones

El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tenga concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

ARTICULO 26º Premio de Jubilación

Los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de Convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la Empresa, siempre que exceda de nueve.

ARTICULO 27º Condiciones más beneficiosas

Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

ARTICULO 28º Comisión de Vigilancia y Control para el cumplimiento del Convenio

Se establece una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, D. Paulino Doral Pavón (CC.OO) y D. José Manuel López (UGT); como suplentes respectivos, D. Julio Lagra (CC.OO) y por UGT uno de los demás miembros de la Comisión Negociadora.

Por parte de los empresarios, como titulares, D. José Luis Díaz Gómez y D. José Fernández Pérez.

Asimismo, podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y sin voto.

La Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Mayoristas de Combustibles, C/ Gran Vía 66, 4º, 28013 MADRID, y Federación Estatal de Químicas y Energía de UGT, Avd. de América 25, 2º, 28002 MADRID.

ARTICULO 29º Pluriempleo

Los firmantes del presente Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

Por ello, y para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer para su examen a los representantes legales de los trabajadores los Boletines de Cotización a la Seguridad Social y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 6.1.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto nuevas contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Mantenimiento de empleo: En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las Empresas comprendidas en este Convenio que mantengan el mismo volumen de empleo que ahora existe.

ARTICULO 30º Jubilación anticipada por el sistema especial

Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad con el 100 % de los derechos pasivos, y las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración en todo caso superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

ARTICULO 31º Horas anuales

A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala como promedio anual de horas de trabajo en este Sector el de 1.800 horas.

Para el supuesto de que surgieran dudas por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse como única jornada válida, a la que establece el artículo 12 de este Convenio.

ARTICULO 32º Póliza de Seguro

Se establece obligatoriamente para las Empresas la suscripción de un Seguro Colectivo, para todo su personal fijo por un capital de 1.000.000 de pesetas que cubra la situación de muerte y de un capital de 1.500.000 pesetas que cubra la situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta, siempre que tales situaciones se deriven de accidentes laborales.

ARTICULO 33º Disposición Derogatoria

La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria para someter a estudio la actual Ordenanza Laboral del Sector, con la finalidad de negociar posibles modificaciones.

Las decisiones de la Comisión Paritaria serán adoptadas por mayoría y se someterán a la Comisión Negociadora del Convenio para que apruebe su incorporación al texto del Convenio.

ANEJO Nº 1**TABLAS DE SALARIOS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS**

CATEGORIAS	Salario Convenio	S.C. Anual
Ingenieros y Licenciados	119.158	1.787.370
Jefe de división	113.738	1.706.070
Jefe Administrativo	111.003	1.665.045
Jefe de Sección	108.270	1.624.050
Contable, cajero, y taquimecánografo de idioma extranjero	105.536	1.583.040
Oficial Administrativo	102.354	1.535.310
Auxiliar Administrativo	82.945	1.244.175
Aux. Administrativo lex.año.	80.659	1.209.885
Cobrador, Cajero, Ordenanza y telefonista	82.900	1.243.500
Botones o Aspirantes Administ.	52.961	794.415
Encargado General	3.479	1.582.945
Jefe o encargado de almacén	3.325	1.512.875
Encargado de carbonería	3.228	1.468.740
Capataz	3.257	1.481.935
Chófer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	3.113	1.416.415
Chófer 2º, Oficial 2º, Aserrador	3.074	1.398.670
Fogonero	2.997	1.363.635
Mozo especializado	2.959	1.346.345
Mozo no especializado, vigilante-portero, Sereno y Personal de limpieza	2.924	1.330.420
Personal de Limpieza por horas	493	

ANEJO Nº 2**CUATRIENIOS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS**

CATEGORIAS	Importe cuatrienios/ptas.
Ingenieros y Licenciados	6.256
Jefe de División	5.968
Jefe Administrativo	5.828
Jefe de Sección	5.684
Contable, Cajero y taquimecánografo de idioma extranjero	5.541
Oficial Administrativo	5.374

CATEGORIAS Importe cuatrienios/ptas.

Auxiliar Administrativo	4.355
Auxiliar Administrativo ler. año	
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	4.352
Botones o Aspirantes Administrativos	2.780
Encargado General	5.540
Jefe o Encargado de Almacén	5.294
Encargado de Carbonería	5.140
Capataz	5.186
Chófer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	4.958
Chófer 2º, Oficial 2º, Aserrador	4.896
Fogonero	4.772
Mozo especializado	4.712
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y Personal de limpieza	4.656
Personal de limpieza por horas	-----

ANEXO Nº 3

TABLAS DE PAGAS EXTRAS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS
(JULIO, NAVIDAD Y BENEFICIOS)

CATEGORIAS	IMPORTES
Ingenieros y Licenciados	119.158
Jefe de División	113.738
Jefe Administrativo	111.003
Jefe de Sección	108.270
Contable, Cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	105.536
Oficial Administrativo	102.354
Auxiliar Administrativo	82.945
Auxiliar Administrativo ler. año	80.659
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	82.900
Botones o Aspirantes Administrativos	52.961
Encargado General	105.530
Jefe o Encargado de Almacén	100.858
Encargado de Carbonería	97.916
Capataz	98.796
Chófer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	94.428
Chófer 2º, Oficial 2º, Aserrador	93.245
Fogonero	90.909
Mozo especializado	89.756
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de limpieza	88.695
Personal de limpieza por horas	-----

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignadas por premio de antigüedad. (Cuatrienios).

ANEXO Nº 4

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de mayo de 1991 un incremento respecto al 31 de mayo de 1990, superior al 7,8 %, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1990 y para llevarlo a cabo se tomará como base la tabla salarial en vigor el 31 de mayo de 1990, que a continuación se reseña.

CATEGORIAS SALARIO/MES O DIA (al 31-5-90)

Ingenieros y Licenciados	110.536
Jefe de División	105.508
Jefe Administrativo	102.971
Jefe de Sección	100.436
Contable, Cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	97.900
Oficial Administrativo	94.948
Auxiliar Administrativo	76.943
Auxiliar Administrativo de ler. año	74.823
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	76.902
Botones o aspirante administrativo	49.129
Encargado General	3.227
Jefe o encargado de almacén	3.084
Encargado de Carbonería	2.994
Capataz	3.021
Chófer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	2.888
Chófer 2º, Oficial 2º, Aserrador	2.852
Fogonero	2.780
Mozo especializado	2.745
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y Personal de Limpieza	2.712
Personal de limpieza por horas	457

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28160 RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.822/1988, promovido por «Barmag Barmer Maschinenfabrik Ag.», contra acuerdos del Registro de 17 de marzo de 1986 y 3 de diciembre de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.822/1988, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Barmag Barmer Maschinenfabrik Ag.», contra Resoluciones de este Registro de 17 de marzo de 1986 y 3 de diciembre de 1987, se ha dictado, con fecha 23 de abril de 1990, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de "Barmag Barmer Maschinenfabrik Ag.", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de marzo de 1986 y 3 de diciembre de 1987, ésta desestimatoria del recurso de reposición promovido contra aquella, y declaramos que las mismas -en cuanto denegaron el acceso al Registro de la marca internacional número 485.401, "Barmag", para distinguir productos de las clases 7, 9 y 11 del Nomenclátor oficial- no son ajustadas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, las anulamos, acordando la protección de la referida marca para aquellos productos, además de la ya admitida administrativamente para los de la clase 6. Sin expresa imposición en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28161 RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.180-1985, promovido por «Cartonajes Unión, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 6 de abril de 1984 y 12 de diciembre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.180-1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Cartonajes Unión, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 6 de abril de 1984 y 12 de diciembre de 1985, se ha dictado, con fecha 9 de mayo de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de "Cartonajes Unión, Sociedad Anónima", frente al acuerdo de denegación del registro del modelo de utilidad número 265.946 para una caja o bandeja para productos perecederos del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de abril de 1984 y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra tal acto por silencio administrativo y contra la Resolución expresa de 12 de diciembre de 1985, debemos declarar y declaramos contrarios a Derecho tales actos impugnados y, en su consecuencia, los anulamos y declaramos que procede la concesión del modelo de utilidad número 265.946 a favor de la Entidad actora y todo ello sin hacer declaración sobre las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.